



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Nro. : 11001-40-03-047-2021-01278-00.
Clase de proceso : Insolvencia Persona Natural No Comerciante
Insolvente : Dagoberto Varón Orjuela
Convocado : Bancolombia S.A.
Asunto : Objeción

I. Objeto a Decidir

Rituado como se encuentra, procede el despacho a resolver la objeción presentada por Bancolombia S.A.

II. Fundamentos de la Objeción

Bancolombia S.A. Señaló cómo el deudor en su solicitud de admisión de deudas ante el Centro de Conciliación "Fundación Liborio Mejía" declaró los siguientes valores a favor de la entidad financiera:

SEGUNDA CLASE			
ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	DÍAS EN MORA
BANCOLOMBIA	\$45.000.000	35.97%	Más de 90
TOTAL SEGUNDA CLASE	\$45.000.000	35.97%	

QUINTA CLASE			
ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	DÍAS EN MORA
BANCOLOMBIA	\$60.000.000	47.96%	Más de 90
BANCOLOMBIA	\$900.000	0.72%	Más de 90
BANCOLOMBIA	\$10.000.000	7.99%	Más de 90

Mientras Bancolombia S.A. relacionó los siguientes saldos de las obligaciones:

N.º Obligación	Tipo de Obligaciones con el Banco	Saldo a Capital	Intereses	Total, Obligación
12909387	SUFI	\$ 34.950.687,88	\$ 6.234.789,62	\$ 41.185.477,50
2330088255	CML- CARTERA MONEDA LEGAL	\$ 61.136.740,00	\$ 38.279.288,36	\$ 99.416.028,36
5306940484849382	TCM- TARJETA DE CRÉDITO MASTER	\$ 9.522.849,00	\$ 7.156.876,33	\$ 16.679.725,33
5303710344559791	TCM-TARJETA DE CRÉDITO MASTER	\$ 675.000,00	\$ 624.588,43	\$ 1.299.588,43
TOTAL		\$ 106.285.276,88	\$ 52.295.542,74	\$ 158.580.819,62

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 029 de 28 de junio de 2022 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, solicitó al operador de insolvencia proceder a graduar los créditos en **Tercera Clase – Hipotecario**, esto en atención a que el deudor constituyó a favor de la entidad bancaria **hipoteca** abierta y sin límite de cuantía sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1705900** según la Escritura Pública No. 14997 del 15 de septiembre de 2008, y con base en ella enfatizó que *"las obligaciones adquiridas por el deudor hipotecario a favor del Banco, también cobijen otro tipo de obligaciones adquiridas por el deudor, entre ellas; libre inversión, tarjetas de crédito y otra clase de productos, como sufi"* [Folio 143 -002DemandaAnexos]

Indicó que, el deudor **no reconoció la existencia y cuantía** del **saldo insoluto** de la obligación **Sufi No. 12909387** reportada en la suma de **\$34.950.687,88** *"con ocasión a que el vehículo marca Suzuki Ertiga AT, modelo 2018, con placas ELO-618, objeto de obligación, fue aprehendido en razón a solicitud incoada por BANCOLOMBIA S.A. ante el juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá (...) pese a que en la relación de deudas aportada por el deudor en su solicitud, dicha obligación **si fue relacionada a su cargo y a favor de Bancolombia, declaración que se realizó bajo la gravedad del juramento por un monto de \$45.000.000"*** [Folio 143 -002DemandaAnexos]

Destacó cómo después de la aprehensión del vehículo de placas ELO-618 se dio aplicación al Decreto Reglamentario 1835 de 2015 *"para efectos de valoración del vehículo BANCOLOMBIA ha tomado en cuenta el 70% del valor indicado en la guía de valores de referencia FASECOLDA vigente el día 24 de enero de 2020 por un valor de **\$35.840.000** a la obligación SUFI N° 12909387 procediendo a terminar la ejecución de la Garantía Mobiliaria el 14 de enero de 2020, tal como consta en el certificado expedido por Confecamaras, teniendo así como efecto jurídico, la cancelación de la prenda y **generándose un saldo insoluto** después de la imputación del pago de los **\$35.840.000"*** [Folio 144 -002DemandaAnexos], suma que fue aplicada de la siguiente manera:

Valor de Recepción: \$35.840.000.

CONCEPTOS	VALOR
Capital	\$9.700.951.57
Interés Corriente	\$11.935.786.20
Interés Mora	\$11.875.805.84
Seguros	\$ 2.326.790.00
Cargos Fijos	\$ 666.39

En consecuencia, indicó que la obligación no fue satisfecha en su totalidad, pues, quedó un saldo de \$34.950.687.88 por concepto de capital y \$6.234.789.62, para un total de \$41.185.477.5. Saldo que, por demás, es **inferior** al reportado por el deudor en su solicitud quien bajo la gravedad del juramento la estimó en la suma de **\$45.000.000**.

Por lo anterior, manifestó que la objeción se fundamenta en el numeral 3 del artículo 539 del Código General del Proceso, según el cual *"es obligación del deudor en su solicitud relacionar de manera completa y actualizada a todos sus acreedores, montos, documentos donde consten las obligaciones, en el orden de prelación de pagos según el artículo 2488 y ss del Código Civil, así como indicar otro tipo de información y en caso de no conocerla debe indicarlo expresamente"*. Por lo tanto, solicita se **reconozca** a Bancolombia S.A. como acreedor de tercera clase – acreedor hipotecario del señor Dagoberto Varón Orjuela en la suma total de \$106.285.276,88, en la que se incluye el valor \$34.950.687.88 por concepto de capital de la obligación "Sufi" No. 12909387 [Folios 141 a 149 -002DemandaAnexos]

III. De la Replica

Dagoberto Varón Orjuela manifestó "(...) *no tenía conocimiento de que el vehículo de placas ELO 618, ya había sido adjudicado a la entidad SUFI (BANCOLOMBIA), situación que fue enterado por el apoderado de la entidad en audiencia, se preguntó qué posibilidades habían de recuperarlo y se me indicó que nulas, se procedió a la conciliación de capitales, indicando el apoderado que aun ya siendo adjudicado el vehículo, **hay un saldo insoluto por valor de \$34.950.687***", agregó que "al momento de adjudicarse el vehículo este fue tomado por el 70% del valor indicado en la Guía de valores del vehículo, tal como se manifiesta en la página No. 94 de anexos presentada por la parte objetante, por lo tanto, se adeudaba un valor de \$45.000.000 saldo a capital, el cual al proceder al realizar este descuento, quedaría un saldo insoluto de \$9.160.000, lo cual acorde con el espíritu de este proceso de negociación de deudas, donde el deudor busca normalizar su vida crediticia a través de un acuerdo, por lo que solicito se tenga en cuenta lo indicado por el artículo 553 del C.G.P donde manifiesta que para efectos de la mayoría decisorio se tomarán en cuenta únicamente valores por capital", razón por la cual solicitó **excluir** la acreencia con la entidad SUFI-BANCOLOMBIA o en su defecto se determine por valor de **\$9.160.000** [Folios 216 a 217 – 002DemandaAnexos].

IV. Consideraciones

1. El ordenamiento colombiano trae, tanto para las personas naturales no comerciantes, como para las personas naturales comerciantes y para las empresas o personas jurídicas, procedimientos que les permiten reorganizar sus obligaciones a través de procesos de negociación de deudas o concursales.

2. Frente al régimen de insolvencia de la persona natural regulado por la Ley 1564 de 2012, se tiene que el mismo tan sólo será aplicable a las personas naturales que **no tengan** la calidad de comerciantes.

3. El numeral 3º del artículo 539 del Código General del Proceso, **impone allegar con la solicitud negociación de deudas:** "Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, **cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento**, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo".

Asimismo, el numeral 1º del artículo 550 ibídem establece que "El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo **con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias**. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias".

4. Preceptúa el artículo 552 del Código General del Proceso que: "Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.". (Subrayado del despacho).

5. Así, este despacho judicial procede a resolver el caso sometido a consideración con ocasión a las objeciones presentadas por **Bancolombia S.A**

5.1 Bancolombia S.A.

De la audiencia de negociación de deudas realizada el 1 de octubre de 2021, se advierte que la **objeción** presentada por Bancolombia S.A es sobre **"la cuantía de la acreencia de Bancolombia N° 9387, pues, en su entender la obligación es de "Tercero clase" y por valor de "\$34.950.688" correspondiente a capital** [Folios 138 a 139 – 002DemandaAnexos]

5.2. Ahora bien, en cuanto a la relación de acreencias a favor de **Bancolombia S.A**, se advierte que el señor **Dagoberto Varón Orjuela** discriminó el tipo de producto y deuda a la fecha de radicación de la solicitud de negociación de la siguiente manera [Folio 15 – 02DemandaAnexos]:

RESUMEN DE AGRENCIAS			
SEGUNDA CLASE			
ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	DÍAS EN MORA
BANCOLOMBIA	\$45.000.000	35,97%	Más de 90
TOTAL SEGUNDA CLASE	\$45.000.000	35,97%	
QUINTA CLASE			
ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	DÍAS EN MORA
BANCOLOMBIA	\$60.000.000	47,96%	Más de 90
BANCOLOMBIA	\$900.000	0,72%	Más de 90
BANCOLOMBIA	\$10.000.000	7,99%	Más de 90

6. De acuerdo a la situación fáctica expuesta, se encuentra que el **primer problema jurídico** a resolver es determinar la **cuantía** de la obligación No. 12909387 de Bancolombia.

6.1 Cabe resaltar, cómo el deudor en su escrito de réplica a la objeción presentada por BANCOLOMBIA S.A indicó que: **(i)** No tener conocimiento sobre la **adjudicación** del vehículo de placas ELO618 a favor de Bancolombia. **(ii)** Que pese a ser adjudicado el rodante hay un saldo insoluto por la suma de **\$34.950.687**. **(iii)** Que no está de acuerdo con la anterior suma de dinero porque según su entender si el bien fue adjudicado este debería cubrir la totalidad de la obligación y **(iv)** Para finalizar, solicita la **exclusión** de la anterior acreencia o en su defecto determinarla el cuantía de **\$9.160.000** [Folios 216 a 217 – 002DemandaAnexos]

6.2 De las pruebas aportadas al expediente, se desprende que el deudor **Dagoberto Varón Orjuela** al realizar su solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante (23 de junio de 2021) [Folios 4 a 12 – 002DemandaAnexos], tenía pleno conocimiento que para lograr la **cancelación** de la obligación No. 12909387 Sufi, Bancolombia había presentado solicitud de aprehensión del vehículo de placas **ELO618**, quien al lograr su inmovilización procedió a dar aplicación a las disposiciones del Decreto Reglamentario 1835 del 2015 en lo concerniente al avalúo del rodante, donde le informaron que tomaron en cuenta el **70%** del valor indicado en la Guía de Valores de Referencia Fasecolda, es decir, por un valor de **\$35.840.000**, tal y como le fuera notificado el **24 de enero de 2020** [Folios 218 a 219 – 002DemandaAnexos], suma un poco más alta de la informada en el avalúo practicado por COLSERAUTO el **7 de enero de 2021**, pues en este último se estimó su valor en **\$35.212.939** [Folio 222 a 229 – 002DemandaAnexos]

Ahora bien, mediante escrito fecha **6 de octubre de 2021** y por petición del insolvente fue informado que la “contabilización del vehículo de placas ELO618 sobre la obligación N° 12909387, asciende a un valor de **\$35.840.000”** la cual fue **discriminada** de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	\$ 9.700.951,57
INTERES CORRIENTE	\$ 11.935.786,20
INTERES MORA	\$ 11.875.805,84
SEGUROS	\$ 2.326.790,00
CARGOS FIJOS	\$ 666,39
TOTAL	\$ 35.840.000,00

Obligación que, además, a la fecha presentaba una mora de **545 días** [Folio 220 – 002DemandaAnexos, igualmente, el **29 de septiembre de 2021** ya se había expedido una certificación donde se presentaba un saldo por capital **\$34.950.687,88** e intereses **\$6.234.789,62** y 181 días de mora [Folio 221 – 002DemandaAnexos], documentación que el propio deudor aportó con su escrito de réplica.

6.3 Por lo anterior, no son de recibo las manifestaciones del señor **Dagoberto Varón Orjuela** en cuanto a que, si el rodante varias veces citado fue adjudicado **debía cubrirse la totalidad de la obligación** o en su defecto determinar el valor de la misma en **\$9.160.000**, toda vez que se desprende que su argumento es una **mera afirmación** y no está sustentada en un hecho factico. Además, poco es el esfuerzo que ejerció el deudor para comprobar su dicho, al punto que **no cuestionó** ni mucho menos señaló cuánto debía ser el valor exacto de la obligación No. 12909387, ya que ni siquiera realizó una operación matemática para **objetar** los rubros exigidos dentro de la misma (intereses, seguros, cargos fijos), pues, el peso de la prueba no depende de afirmar o negar un hecho, sino de la obligación que el deudor tiene de demostrar tanto los fundamentos de hecho como el amparo jurídico de sus argumentos con miras a enervar la pretensión de su acreedor. Es por eso que, la **carga de la prueba** se traduce en la obligación que tiene el juez de considerar como existente o no un hecho, según la diligencia desplegada por una de las partes para así colegirlo. De allí que, la **objeción** presentada por BANCOLOMBIA S.A. en relación con la **cuantía de la obligación “sufi”** N° 12909387 deberá declararse fundada, la cual se determina en la suma de **\$34.950.687,88**.

7. Corresponde al Despacho entrar a resolver el **segundo problema jurídico** consistente en la **graduación y calificación** de la obligación del objetante Bancolombia S.A.

El acreedor **Bancolombia S.A** manifestó que la obligación Sufi No. 12909387 es de **tercera clase**, toda vez que el deudor constituyó a su favor **garantía hipotecaria abierta y sin límite de cuantía** que se encuentra vigente sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1705900, la cual se **acredita** en la escritura pública No. 14997 del 15 de septiembre de 2008. Sumado a esto, indicó que conforme con lo pactado en la cláusula cuarta de dicho "contrato" se **garantizó**, además del crédito hipotecario, "*obligaciones adquiridas por el deudor, entre ellas: libre inversión, tarjetas de crédito y otra clase de productos, como sufi, quedando garantizadas por medio de la hipoteca constituida, hasta tanto no se cancele el total de las obligaciones a favor del Banco y se levante dicho gravamen sobre el bien objeto del mismo. Razón por la cual, las obligaciones relacionadas son graduadas en tercera clase*"[Folio 141 a 149 -002DemandaAnexos]

7.1 Para resolver lo pertinente, se tiene los **créditos de tercera clase** están señalados en el artículo 2499 del Código Civil y son únicamente los **créditos hipotecarios**, y el artículo 2432 ibídem define la **hipoteca** como *un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor*" y el artículo 2455 ejusdem señala que ésta "*podrá limitarse a una determinada suma, con tal que así se exprese inequívocamente, pero no se extenderá en ningún caso a más del duplo del importe conocido o presunto, de la obligación principal, aunque así se haya estipulado*".

Desde esa perspectiva, la hipoteca tiene por función práctica o económica, **garantizar** las obligaciones presentes o **futuras** que llegare a contraer el hipotecante con la persona en cuyo favor constituye el gravamen. Es el caso de la llamada **hipoteca abierta** –usualmente establecida sin límite de cuantía-, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que "es un contrato accesorio que tiene por objeto garantizar, de manera general, el cumplimiento de una o varias obligaciones a cargo del deudor y a favor del acreedor, determinables durante la vigencia de la relación contractual entre las partes. Las prestaciones generalmente **son futuras**, pues, al momento de la constitución de la garantía, son indeterminadas en su existencia o cuantía. Frente a su alcance, esta Corporación ha precisado: "(...) Con la locución '**hipoteca abierta**', se denota la garantía constituida para amparar de manera general obligaciones que de ordinario no existen ni están determinadas en su cuantía al momento del gravamen (...)". "(...) Trátase, por consiguiente, de una garantía abierta para varias, diferentes, múltiples, sucesivas obligaciones, por lo común, futuras, indeterminadas y determinables durante su vigencia sin necesidad de estipulación posterior, siendo así general respecto de las obligaciones garantizadas (...)".² En este sentido, la "hipoteca abierta", vista como un contrato³, **busca respaldar una obligación futura, genérica e indeterminada desde su nacimiento**, pues requiere de una determinación posterior para su exigibilidad"⁴.

² CSJ SCC Sentencia de 3 de junio de 2005, expediente 00040-01

³ Téngase en cuenta que la hipoteca también es catalogada como un derecho real. Así, el código civil colombiano, en su artículo 2432, la define como "(...) un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor (...)".

⁴ Sala de Casación Civil. Sentencia de 4 de mayo de 2020. Radicación No. 68001-22-13-000-2020- 00044-01. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona

8. De allí que, la objeción presentada por el acreedor Bancolombia S.A. **deberá declararse fundada**, pues, de conformidad con los preceptos normativos en cita, el deudor al momento de constituir **hipoteca** abierta y sin límite de cuantía a favor de la entidad bancaria [Folios 165 a 214 – 002DemandaAnexos], **garantizó** con ello obligaciones futuras, por tanto cobija el saldo de la acreencia identificada con el No. **12909387 SUFI** por cuantía de **\$34.950.687,88**, crédito que se clasificará como de **tercera clase**, máxime, cuando el insolvente en su solicitud de admisión de deudas **reconoció la misma** con un valor mucho mayor (**\$45.000.000**) [Folio 4 a 5 – 002DemandaAnexos] y la oposición que hace va encaminada a solicitar su **exclusión**, situación que contraria el precepto normativo que rige ésta clase de actuaciones (numeral 3 art. 539 C.G.P.) .

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero. **Declarar** fundada la objeción planteada por el acreedor **Bancolombia S.A.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

Segundo. **Graduar** el crédito No. **12909387 SUFI** de **Bancolombia S.A** como de **tercera clase**, y por la suma de **\$34.950.687,88**, tal y como se advirtiera la parte motiva de la presente decisión judicial

Tercero. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 552 del Código General del Proceso, remítase las presentes diligencias al Centro de Conciliación “Fundación Liborio Mejía”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958e1183e99d1d162aa4a83d9b28d97796ea721f939312693635c9cdeadfe5bc**

Documento generado en 24/06/2022 06:07:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>